



CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANI RECIBIDO

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ, 11 DIC 2018
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y FISCALIZADOR DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANI

Registra: 111 Hora: 10:41
Firma: _____

LEY AUTÓNOMICA MUNICIPAL No. 138

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANI

SR. VICENTE FLORES TERRAZAS

Alcalde Municipal Del Gobierno Autónomo Municipal De Yapacani

Juan Carlos Sanchez
SECRETARIO GENERAL
RESPONSABLE DE LA GACETA MUNICIPAL
Gobierno Autónomo Municipal de Yapacani

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANI

DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER EN EL MUNICIPIO DE YAPACANI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1. OBJETO.- La presente ley tiene por objeto establecer los mecanismos de prevención, atención y protección contra actos individuales o colectivos de violencia hacia las mujeres.

ART. 2. AMBITO DE APLICACIÓN.- la presente Ley es aplicable en toda la jurisdicción del municipio de Yapacani.

ART. 3. FINALIDAD.- Constituyen fines de la presente ley Municipal los siguientes:

1. Establecer y ejecutar medidas interinstitucionales en el municipio de Yapacani que prevengan, atiendan y protejan a las mujeres en situaciones de violencia preservando el derecho a la vida.
2. Generar acciones de prevención en toda forma de violencia, discriminación, acoso o restricción a los derechos de las mujeres en situaciones de vulnerabilidad.
3. Garantizar mayores recursos para la ejecución de acciones preventivas en lucha contra todo tipo de violencia hacia las mujeres.
4. Elaboración y ejecución inmediata de un plan de acción y medidas de prevención y protección a mujeres que sufre violencia.

ART. 4. DEFINICION.- La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o





CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y FISCALIZADOR
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

ART. 5 ACTOS DE VIOLENCIA - De forma enunciativa no limitativa, se considera formas de violencia:

Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.

Acoso u hostigamiento: Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.

Amenaza: Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.

Violencia física: Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.

Violencia doméstica: Es toda conducta activa, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.

Violencia sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.

Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.

Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.



CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y FISCALIZADOR
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.

Acoso sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.

Violencia laboral: Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo.

Violencia patrimonial y económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.

CAPITULO II

MECANISMOS DE PREVENCION, PROTECCION Y RECURSOS

ART. 6 COMISION INTERINSTITUCIONAL.- A convocatoria del Alcalde Municipal:

- I. creése la comisión interinstitucional conformada por el equipo técnico interinstitucional y multidisciplinario de la dirección de desarrollo Humano del Municipio, organizaciones e instituciones que realicen un trabajo idóneo en la temática de violencia desde un enfoque de Género y derechos humanos y la policía boliviana.
- II. Las organizaciones e instituciones de la sociedad civil a los que refiere el parágrafo I del presente artículo serán acreditadas por la secretaria municipal de desarrollo humano.
- III. La comisión interinstitucional se conformara en un plazo no mayor a 90 días a partir de la promulgación de la presente Ley.



CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y FISCALIZADOR
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

ART. 7 PREVENCIÓN ESTRUCTURAL - El ejecutivo municipal mediante la secretaria correspondiente y la comisión interinstitucional asumirá la elaboración de mecanismos de prevención:

I. Elaborará el plan de acción para la prevención, atención y protección de los casos de violencia para ejecutar en los diferentes distritos del municipio.

II. Coordinará con los medios de comunicación establecidos en el municipio tanto público como privado la elaboración, producción y difusión de materiales audiovisuales para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, en espacios gratuitos en el marco de la responsabilidad civil.

IV. El GAMY en coordinación con la policía boliviana deberá gestionar una línea gratuita para atender casos de violencia contra las mujeres ante las entidades públicas o privadas de telecomunicaciones.

ART. 8 AMBITO EDUCATIVO.- En el marco de la prevención el GAMY deberá:

I. solicitar a la dirección distrital de educación de Yapacaní o autoridades educativas pertinentes la implementación de contenidos relativos a la educación en contra de la violencia familiar, respeto a los derechos humanos y la formación en resolución pacífica de conflictos en plan anual bimestralizado en los diferentes niveles de educación regular alternativa y especial.

II. Solicitará a las autoridades universitarias públicas y privadas la implementación en el programa académico de servicios sociales destinados a la prevención, atención y rehabilitación de mujeres en situaciones de violencia.

III. El GAMY a través de la dirección y unidades pertinentes planificará anualmente talleres de actualización en disposiciones legales de prevención, atención y protección a la mujer; en coordinación comité interinstitucional.

Art. 9 INSTITUCION MUNICIPAL.-

I. El GAMY deberá crear los Servicios Legales Integrales Municipales en todos los Distritos Municipales que requiera en base a la demanda de la cantidad poblacional sobre los requerimientos de atención en tema de violencia hacia la mujer conforme a su reglamentación de la presente Ley.

II. Los Servicios Legales Integrales Municipales podrán recibir fortalecimiento logístico y material para el logro de objetivos por medio de gestiones con instituciones públicas o privadas u otras instituciones como organizaciones no gubernamentales y fundaciones.

ART. 10 MECANISMOS DE PROTECCION.-

I. El GAMY mediante la dirección correspondiente gestionará convenios intergubernativos e interinstitucionales para la creación, equipamiento y





CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y FISCALIZADOR
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

mantenimiento de la casa de acogida municipal para las mujeres en situación de violencia.

II. El GAMY gestionara convenios con instituciones públicas o privadas cuyo objetivo sea generar fuentes de empleo, creando espacios de capacitación y formación técnica en diferentes rubros para su posterior incorporación laboral de forma independiente ante la sociedad.

III. El comité interinstitucional promoverá la conformación de promotoras comunitarias que básicamente estará conformada por las mujeres que fueron atendidas en casos de violencia y la sociedad civil voluntaria.

IV.

ART. 11 ASIGNACION DE RECURSOS.- El órgano ejecutivo Municipal mediante los mecanismos legales administrativos asignara los recursos necesarios y correspondientes por ley para el cumplimiento paulatino de la presente ley y se asignara un partida presupuestaria en el Programa Operativo Anual municipal de cada año.

CAPITULO III

ELEVACION DE INFORMES Y CUMPLIENTO

ART. 12 ELEVACION DE INFORMES.- El alcalde o alcaldesa municipal independiente a los mecanismos de fiscalización de Concejo municipal informará de manera mensual sobre los avances al concejo municipal con obligatoriedad los siguientes aspectos:

1. Avances logrados del monitoreo permanente a los casos de violencia por distritos.
2. Modificaciones o ajustes al plan de acción municipal en prevención de violencia hacia la mujer.

ART. 13 CUMPLIENTO.- Queda encargado de fiel cumplimiento de la presente Ley Municipal el Órgano ejecutivo Municipal.

DISPOSICIONES FINALES

Primero El órgano ejecutivo municipal deberá elaborar y aprobar la reglamentación de la presente ley Municipal en el plazo máximo de 90 días a partir de su promulgación, debiendo remitir al concejo municipal los documentos aprobados.





CONCEJO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

TERCERA SECCIÓN - PROVINCIA ICHILO - SANTA CRUZ
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

EL CONCEJO MUNICIPAL ES EL ÓRGANO LEGISLATIVO, DELIBERATIVO Y FISCALIZADOR
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE YAPACANÍ

Segundo La presente ley municipal entrara en vigencia a partir de su promulgación
publicación

Es dada en la sala de sesiones del concejo municipal de Yapacaní a los 06 días de
Diciembre de 2018.


Luis Jaime Arancibia
PRESIDENTE
Concejo Municipal de Yapacaní




Lic. Liberato Torres Saygua
CONCEJAL SECRETARIO
Concejo Municipal de Yapacaní

Por tanto en aplicación al Art. 39 numeral 4) de la Carta Orgánica Municipal, **LA PROMULGO** para que se tenga y
cumpla como Ley Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní.

Yapacaní, 10 de Diciembre de 2018.


Vicente Flores Terrazas
ALCALDE
Gobierno Autónomo Municipal de Yapacaní

